

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 104**

### **TASA POR LICENCIA DE INSTALACIÓN, ACTIVIDAD Y/O APERTURA**

#### **NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

##### **ARTÍCULO 1**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de instalación, actividad y/o apertura, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTÍCULO 2**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, seguridad y cualesquiera otras exigidas por la legislación vigente para la nueva implantación, ampliación o modificación de actividades y/o instalaciones en los expedientes de concesión de licencia de instalación, actividad y apertura así como para las autorizaciones de cambio de titularidad cuando proceda.

La modernización o sustitución de instalaciones que no supongan modificación de las características técnicas de la misma o de sus factores de potencia, emisión de humos y olores, ruidos, vibraciones o agentes contaminantes, no requiere modificación de la licencia de apertura, sin perjuicio de la tramitación de la licencia de obras cuando proceda.

2.- Se entenderá por establecimiento a tal efecto, todo espacio físico (abierto o cerrado) que, no teniendo como destino específico el de vivienda, se dedique al ejercicio de actividades o instalaciones con o sin despacho al público.

3.- A efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de apertura:

a) La primera instalación.

b) Los traslados a otros locales diferentes. No tendrán la consideración de apertura a estos efectos, los traslados motivados por causa de ruina, incendio o catástrofe, expropiaciones forzosas del municipio, y los motivados por desahucios que no tengan causa imputable al arrendatario, siempre que, en todos estos casos, la licencia de traslado se solicite dentro del año, contado a partir del cierre del establecimiento anterior.

c) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales aunque continúe el titular anterior.

4.- No estarán sujetos al pago de esta tasa, pero sí a la obligación de obtención de la licencia:

a) Las entidades sin fines lucrativos enumeradas en el artículo 2 de la Ley de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo de 23 de diciembre de 2002, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma Ley, para el cumplimiento de sus fines de interés general, así como las entidades ciudadanas que dispongan del reconocimiento de utilidad pública municipal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Reglamento Orgánico de participación ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo aprobado el 13-12-2004 y modificado el 5-3-2007.

b) Los economatos y cooperativas.

c) El ejercicio de una profesión en dependencias del propio domicilio del profesional, no considerándose que se da este supuesto cuando la licencia se solicite a nombre de una persona jurídica.

d) El desarrollo de actividades realizadas por las Administraciones Públicas en sus dependencias.

5.- Las resoluciones autorizando el cambio de titularidad de las licencias de actividad devengarán la tasa en el porcentaje que se indica en el apartado 5 del artículo 4, siempre que se trate de actividades sujetas al RGPEP y/o al RAMINP.

En el caso de actividades no reguladas por ninguno de los Reglamentos citados, el cambio de titularidad estará sujeto a la tasa solo cuando hayan transcurrido al menos 10 años desde la concesión de la licencia inicial o del último cambio de titularidad otorgado.

No tendrán la consideración de cambios de titularidad y por tanto no tendrá lugar el devengo de la tasa en los siguientes supuestos:

- a) Los casos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades. Se entiende por transformación los cambios de una modalidad societaria a otra así como las modificaciones en la denominación de la sociedad.
- b) La transformación de la Comunidad de Bienes en una de las formas societarias previstas en la legislación vigente siempre que de esta última forma parte alguno de los comuneros.
- c) La transmisión a uno o varios de los comuneros como consecuencia de la disolución de la Comunidad de Bienes titular inicial de la actividad.
- d) Las transmisiones entre cónyuges o las que sean consecuencia de la constitución o disolución del régimen económico matrimonial.
- e) Las transmisiones intervivos o mortis causa a favor de descendientes en línea directa de consanguinidad

En todos los casos expuestos, los interesados están obligados a comunicar al Ayuntamiento los cambios producidos con el fin de obtener la oportuna resolución de toma de razón.

## **SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES**

### **ARTÍCULO 3**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento

industrial, mercantil y profesional.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

## **BASE DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

### **ARTÍCULO 4**

1.- La base de la tasa estará constituida por la superficie útil total del local o locales del establecimiento que tengan comunicación entre sí, a 3,10 Euros el m<sup>2</sup>.

2.- Cuando se trate de ampliación del establecimiento se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local.

3.- Las licencias concedidas por apertura de establecimientos con carácter temporal, por plazo no superior a 6 meses devengarán únicamente el 25% de las tasas que procedan con arreglo a la tarifa.

Si la actividad hubiera comenzado antes de concederse la licencia, el tiempo comenzará a computar desde el momento en que se iniciare realmente la actividad.

4.- Las licencias concedidas para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, de carácter eventual por plazo no superior a 15 días devengarán únicamente el 5% de las tasas que procedan con arreglo a la tarifa.

5.- Las resoluciones autorizando el cambio de titularidad de la licencia de apertura devengarán una tasa de 25% de la que proceda si fuese una licencia de apertura, en las actividades no sujetas a al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (RGPEP), ni al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), ni a la Ley del Principado de Asturias de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 21 de octubre de 2002.

Los cambios de titularidad de las actividades sujetas al RGPEP y/o RAMINP devengarán una tasa, igual al porcentaje que se indica, de la que procedería si fuese una licencia de apertura.

Si la transmisión se realiza dentro de los 5 años posteriores a la licencia de apertura.....	el 25%
De los 5 a los 10 años.....	el 50%
De los 10 años en adelante.....	el 100%

6.- Las adecuaciones de locales para el desarrollo de una actividad que exija la concesión de una licencia de actividad de conformidad con el Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, Ley del Principado de Asturias de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, devengarán, además de la tasa correspondiente a la obra y la determinada en el apartado 1 de este artículo, la relativa a las instalaciones en la siguiente cuantía:

	<b>Euros</b>
– Hasta 100 metros .....	144,95

– A partir de 100 metros .....	260,82
--------------------------------	--------

7.- La licencia de actividad para la instalación de terrazas de hostelería de temporada, devengará (sin perjuicio de la tasa que proceda por ocupación del dominio público) una tasa por importe de 145,17 euros.

8.- La licencia de actividad de garajes comunitarios (de edificios residenciales o complementarios de usos residenciales) devengarán una tasa en la siguiente cuantía:

	Euros
– Hasta 100 metros .....	144,95
– A partir de 100 metros .....	260,82

Los garajes mixtos (comunitarios y comerciales a la vez) devengarán la tasa señalada en el apartado 1 de este artículo.

9.- De conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/2003 del Ruido, devengarán una tasa por importe de 118,28 € las siguientes actuaciones:

- La comprobación de los niveles de emisión o inmisión de ruidos en los procedimientos de concesión de licencias.
- La realización de actuaciones para el precinto y ajuste del limitador.
- La realización de comprobaciones de los niveles de emisión o inmisión cuando el resultado de las mismas fuese desfavorable. Esta tasa se liquidará tantas veces como comprobaciones se realicen con el mismo resultado desfavorable.

10.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, o se declare la caducidad del expediente, las cuotas a liquidar serán del 15% de las resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente y que el interesado que desiste no hubiera iniciado su actividad en el local a pesar de no tener licencia, ya que, de haberla iniciado, la cuota de liquidación será del 100 %.

## ARTÍCULO 5

1.- Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el art. anterior, serán corregidas, según la categoría de las calles de este municipio, aplicando sobre las mismas los coeficientes correctores expresados a continuación:

Categoría de las calles	Coeficiente corrector
1.....	2,9
2.....	2,2
3.....	1,3
4.....	1
5.....	0,8
6.....	0,6

2.- La clasificación de calles a efectos de aplicación de esta tarifa, será la que en cualquier momento se encuentre vigente, aprobada por el Ayuntamiento en forma reglamentaria.

## ARTÍCULO 6

1.- En los establecimientos ubicados en centros comerciales se aplicarán los coeficientes correctores correspondientes a la categoría de la calle por la que tengan acceso.

2.- Cuando un establecimiento tenga acceso a la vía pública por dos o más calles, se aplicará el coeficiente corrector correspondiente a la calle de superior categoría.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **ARTÍCULO 7**

Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por las leyes.

## **DEVENGO**

### **ARTÍCULO 8**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

A estos efectos, y si no se ha iniciado con fecha anterior, se entenderá iniciada la actividad municipal citada, en la fecha de comunicación al Servicio correspondiente por parte de Inspección de Tributos de que se está regularizando una actividad sin Licencia.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, o por la renuncia a los derechos derivados de la misma después de otorgada la licencia, aunque no hubiera llegado a notificarse.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **ARTÍCULO 9**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos, presentarán previamente la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar y superficie total de los locales adjuntando plano a escala de los referidos locales.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- En el supuesto de que la concesión de la licencia exija el trámite de Información Pública, el solicitante deberá justificar la publicación de la petición en los términos que señale la Alcaldía, en uno de los diarios de la Ciudad, en las páginas locales, corriendo en todo caso, de su cuenta el importe de los gastos que ello comporte.

4.- Las licencias si no comenzase la actividad para la que se hubieran concedido o se interrumpiese por el mismo período, caducarán de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística aplicable.

5.- No podrá ejercerse en el local o establecimiento la actividad autorizada sin que previamente se aporte en el departamento correspondiente la documentación que acredite que el titular de la misma está dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en los epígrafes que correspondan a la actividad.

## **LIQUIDACIÓN E INGRESO**

### **ARTÍCULO 10**

Las liquidaciones practicadas conforme a los datos declarados por el solicitante tendrán la consideración de provisionales y podrán ser comprobadas por la Administración municipal.

Las liquidaciones practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación, tendrán carácter de definitivas.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 11**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el párrafo anterior, se destacan como Infracciones Tributarias específicas en relación a la presente Tasa, entre otras, las siguientes:

- a) No solicitar la Licencia, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Tributaria.

Base de la sanción: La cuantía de la cuota no liquidada en su día al no ser declarada. La sanción correspondiente a esta Infracción será calificada y graduada conforme al art. 192 Ley General Tributaria.

- b) La inexactitud o falsedad en la declaración de superficie de los locales, realizada en la solicitud de la Licencia, lo que constituye un incumplimiento de la obligación de presentar de forma correcta y completa las declaraciones y documentos que permitan a la Administración tributaria conocer la base imponible (superficie total) para practicar la adecuada liquidación.

Base de la sanción: La diferencia entre la cuota correcta y la liquidada conforme a la declaración incorrecta.

La calificación y graduación sanción se hará conforme al art. 192, Ley General Tributaria.

- c) La declaración de existencia de un simple cambio de titularidad cuando en realidad existe un cambio de actividad. Lo que constituye un disfrute indebido de beneficios fiscales, basado en una declaración incorrecta.

Base de la sanción: Cuantía del beneficio o bonificación indebidamente obtenidos.

Calificación y graduación: Art. 192 Ley General Tributaria.

- d) La declaración falsa de desempeño de la actividad en la vivienda del profesional, lo que constituye un disfrute indebido de beneficios fiscales basado en una declaración incorrecta.

Base de la sanción: Cuantía del beneficio indebidamente obtenido (100% de la cuota).

Calificación y graduación: Art. 192 Ley General Tributaria.

- e) No respetar el plazo señalado por Inspección de Tributos para presentar la solicitud de Licencia de Apertura, retardando así la liquidación de la Tasa por parte de inspección, lo que constituye resistencia a la Inspección de Tributos.

Esta infracción se califica como grave y será sancionada con multa fija graduada a tenor de lo dispuesto en el art. 203 Ley General Tributaria.

- f) No presentar o retardar la presentación de los documentos para que, tras su solicitud a instancias de Inspección de Tributos, la licencia sea concedida y la tasa liquidada, lo que constituye resistencia a la Inspección.

Esta infracción se califica como grave y será sancionada con multa fija graduada a tenor de lo dispuesto en el art. 203 Ley General Tributaria.

- g) Incumplir la obligación de facilitar la entrada o permanencia en fincas a locales a los funcionarios de Inspección de Tributos, lo que constituye resistencia a la Inspección.

Esta infracción se califica como grave y será sancionada con multa fija de 300 a 10.000 €, graduada a tenor de lo dispuesto en el art. 203 . 5 Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo de la Comisión Plenaria de Economía, de fecha 18 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.